



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	50



EXP. N.º 02709-2013-PA/TC

LIMA

PABLO RAMIRO ZAPATA CHUNGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2016, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini, y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Ramiro Zapata Chunga contra la resolución de fojas 72, de fecha 23 de noviembre de 2012, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 2 de setiembre de 2011, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se reajuste su pensión de jubilación inicial en el monto de tres sueldos mínimos vitales —o sus sustitutorios— vigentes al 18 de diciembre de 1992, y se proceda al reajuste o indexación trimestral automática de su pensión de jubilación teniendo en cuenta las variaciones del costo de vida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 23908 y todos los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, mediante cualquier tipo de disposición legal, siempre y cuando el monto resultante de la pensión no supere la suma establecida como pensión máxima por la normativa correspondiente, en cada oportunidad de pago, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 y 79 del Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas generadas por el reajuste de su pensión inicial y por la indexación trimestral automática, con sus respectivos intereses legales desde la fecha en que se produjo la contingencia.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente alegando que la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones nunca fue igual a tres veces la remuneración de un trabajador en actividad, y que con la promulgación del Decreto Ley 25967 se deroga tácitamente la Ley 23908 para regresar al sistema determinable de la pensión en función de los años de aportaciones y remuneración de referencia de cada asegurado.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2011 (f. 36), declaró infundada la demanda, por considerar que el actor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	51



EXP. N.º 02709-2013-PA/TC

LIMA

PABLO RAMIRO ZAPATA CHUNGA

percibía una pensión conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto Ley 19990 y que la Ley 23908 no era aplicable a las pensiones reducidas de jubilación e invalidez a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley N° 19990.

La Sala superior competente, con fecha 23 de noviembre de 2012 (f. 72), revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por considerar que de los medios probatorios adjuntados por el demandante no se evidencia que durante la vigencia de la Ley 23908 no haya percibido una suma inferior a la pensión mínima que se encontraba en vigor. Así, al no obrar en autos copia de alguna boleta de pago que pueda acreditar lo anteriormente citado, el demandante, de ser el caso, podrá hacer valer su derecho en un proceso con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se reajuste la pensión de jubilación inicial del demandante en el monto de tres sueldos mínimos vitales —o sus sustitutorios— vigentes al 18 de diciembre de 1992, y se proceda al reajuste o indexación trimestral automática de su pensión de jubilación teniendo en cuenta las variaciones del costo de vida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 23908 y todos los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, con el pago de las pensiones devengadas generadas por el reajuste de su pensión inicial y por la indexación trimestral automática, con sus respectivos intereses legales desde la fecha en que se produjo la contingencia.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los cuales, aun cuando el demandante cuestiona la suma específica de su pensión, que es superior a S/. 415.00, se debe emitir de inmediato pronunciamiento de fondo por tratarse de una persona de edad avanzada (92), a fin de evitar consecuencias irreparables conforme al criterio similar adoptado en la sentencia emitida en el Expediente 02060-2007-PA/TC.

Consideraciones del Tribunal

3. En la sentencia emitida en el Expediente 5189-2005- PA/TC, publicada el 13 de setiembre de 2006 en el portal web institucional, este Tribunal declaró que los criterios de interpretación y aplicación de la Ley 23908, desarrollados en los fundamentos 5 y 7-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	52



EXP. N.º 02709-2013-PA/TC

LIMA

PABLO RAMIRO ZAPATA CHUNGA

21 constituyen precedente vinculante inmediato de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

4. El artículo 1 de La Ley 23908, publicada el 7 de setiembre de 1984, estableció:

“Fíjese en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”

5. Por su parte, el artículo 3, inciso b, de la Ley 23908 dispuso expresamente:

“Artículo 3.- No se encuentran comprendidas en los alcances de las normas precedentes (...) b) Las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley N° 19990 (...)”.

6. De la Resolución 77294-84, de fecha 31 de julio de 1984 (f. 4), se advierte que a don Pablo Ramiro Zapata Chunga, nacido el 2 de marzo de 1923, se le otorgó pensión de jubilación reducida a partir del 13 de enero de 1984, al habersele reconocido un total de 9 años completos de aportaciones, por el periodo laborado del 1 de setiembre de 1974 al 12 de enero de 1984 para su empleadora Distribuidora Textil (f. 246 del expediente administrativo 88809121998), de conformidad con los artículos 42, 43 y 75 del Decreto Ley 19990.

7. Al respecto, atendiendo a que la pensión inicial del demandante fue otorgada a partir del 13 de enero de 1984, esto es, antes de la entrada en vigor de la Ley 23908, no corresponde su aplicación, debiendo desestimarse este extremo de la demanda.

8. En lo que se refiere a la aplicación del beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, esto es, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, cabe precisar que no corresponde reajustar la pensión de jubilación del recurrente, toda vez que se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el artículo 3, inciso b, de la Ley 23908, a que se hace referencia en el fundamento 5 supra.

9. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	53



EXP. N.º 02709-2013-PA/TC

LIMA

PABLO RAMIRO ZAPATA CHUNGA

pensionista. En ese sentido, mediante el Decreto Supremo 028-2002-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de febrero de 2002, sobre la base de la escala de pensión proporcional a los años de aportación aprobada mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP, de fecha 3 de enero de 2002, se aprobó la escala de pensión proporcional a los años de aportación estableciendo que la pensión mínima mensual para pensionistas por derecho propio con 6 años y menos de 10 años de aportación es de S/. 308.00 (trescientos ocho nuevos soles).

10. Por consiguiente, al constatarse mediante la constancia de pago de fecha 18 de marzo de 2011 (f. 16) que el demandante, en su calidad de pensionista por derecho propio, percibe una suma superior a la pensión de jubilación mínima mensual establecida con 6 años y menos de 10 años de aportaciones, resulta evidente que no se está vulnerando su derecho al mínimo vital.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL